

LA CONFIGURACIÓN DEL PLAGIO DE OBRAS MUSICALES EN EL DERECHO COLOMBIANO¹.

Franco-Gómez Eliana², Quintero Libardo³

RESUMEN

En el presente artículo se busca explicar en qué consiste el concepto de plagio en las obras artísticas. Para ello se inicia con una descripción de lo que se entiende por derecho de autor, en el contexto de todo lo que abarca la propiedad intelectual.

En lo que tiene que ver con los derechos de autor, se hará referencia a sus vertientes más importantes, tal como lo son los derechos morales, patrimoniales y conexos; estos derechos son fundamentales para empezar a desglosar todo lo que tiene que ver con el plagio, buscando por medio de un marco jurisprudencial, normativo y doctrinal una guía que nos ayude a encontrar como defender los derechos de autor y cuando se viola el mismo, de este modo se buscan términos claros que especifiquen en qué momento se incurre en plagio, y que se debe tener en cuenta a la hora de definir un plagio, en las obras literarias y así mismo en la industria musical, pues para este caso esta investigación encuentra su enfoque principal en las obras artísticas, que entre ellas convergen las obras musicales.

Palabras Claves: Plagio, industria música, derecho de autor, normativa, derechos morales.

¹ Universidad Católica de Oriente, 11 de Agosto del 2021

² Estudiante de derecho, eliana.franco@uco.net.co

³ Abogado, Docente de la facultad de derecho, asesor,

ABSTRACT

This article seeks to explain plagiarism, starting with a description of copyright, reaching a clear contextualization, so it begins by explaining what intellectual property consists of and what it covers, then we talk about copyright, that what they do is to contain in themselves, the moral, patrimonial and related rights, these rights are fundamental to begin to break down everything that has to do with plagiarism, looking through a jurisprudential, normative and doctrinal framework a guide that we help to find how to defend copyright and when it is violated, in this way, clear terms are sought that specify when plagiarism is incurred, and what should be taken into account when defining plagiarism, in the literary works and also in the music industry, because for this case this research finds its main focus on artistic works, which among them converge musical works.

Keywords: Plagiarism, music industry, copyright, regulations, moral rights.

INTRODUCCION

Esta investigación se encuentra basada en un enfoque cualitativo, ya que se guía por áreas o temas significativos de la investigación, sin embargo, estos estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos, pese a que, con frecuencia, estas actividades sirven, primero, para descubrir cuáles son las preguntas de investigación más importantes y después, para refinarlas y responderlas.

El tipo de estudio es Descriptivo, ya que se quiere describir y evaluar ciertas características de investigación de los derechos de autor en uno o más puntos del tiempo y es esto lo que se busca principalmente en la presente investigación.

Como descripción la forma comúnmente usada como un método de investigación para explicar sistemas naturales únicos, como estrategia de investigación tenemos que es una Investigación documental, pese a que las fuentes de la presente investigación son los libros, enciclopedias, archivos históricos y de este modo se basa en el estudio de registros escritos, sonoros y gráficos.

Las técnicas de recolección de datos son los procedimientos y actividades a la que se accede para recopilar la información y así dar cumplimiento a los objetivos de investigación que para este caso se hará por medio de una recopilación bibliográfica.

ASPECTOS GENERALES DE LOS DERECHOS DE AUTOR

La propiedad intelectual según Sánchez Galán (2021) es una regla que comprende los derechos de los creadores y autores de diferentes obras, es a raíz de esta regulación que se hace factible su amparo frente a terceros, pues es de anotar que estos tiene una gran relación con la invención y creación de las cosas, pues es un derecho que goza de proteger el esfuerzo de inventar o crear algo, dándole la importancia y el respeto que merecen los creadores para disfrutar de su creación como logro personal y retribución monetaria. Según la OMPI (2021) la promoción y la protección de la propiedad intelectual estimulan el crecimiento económico, generando nuevos empleos e industrias y enriqueciendo para mejorar la calidad de vida.

La propiedad intelectual se divide en propiedad industrial y derechos de autor, donde la propiedad industrial se encuentra enfocada en marcas, patentes y desarrollos industriales, mientras que los derechos de autor hacen relación a la creación de obras, las cuales se comprenden en obras “literarias, composiciones musicales, obras dramático-musicales, obras audio visuales, obras artísticas,” entre otras (Universidad Peruana Cayetano, 2021).

Según Olarte Collazos & Rojas Chavarro (2021) la Constitución Política de Colombia en el artículo 61 regula que: “El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante

las formalidades que establezca la ley.” Pese a esto se entiende que en el ordenamiento jurídico hay un tratamiento especial en lo legal y reglamentario ocupándose de la protección a la propiedad intelectual en sus dos vertientes que como ya se había mencionado son: El derecho de autor y la propiedad industrial. Pues es importante decir que en materia de derecho de autor particularmente, el legislador ha desarrollado considerablemente un marco legal, el cual se ha ido complementando con el acogimiento de los principales tratados internacionales.

Según Heinemann (2021) además de distinguirse las ramas que protegen la propiedad intelectual, se hace referencia en efecto, a la protección técnica de derechos como: “patentes y modelos de utilidad”, así mismo a la protección de los diseños, las marcas y nombres comerciales, los derechos de autor y “los derechos conexos”, pues, la diferencia entre estos derechos se basa en asuntos primordiales tales como: primero, las patentes protegen las invenciones; segundo, los derechos de autor protegen las obras literarias y artísticas; tercero, las marcas protegen determinados signos; cuarto, los derechos de diseño protegen la apariencia formal de los productos.

Según la OMPI (2021) la propiedad intelectual se hizo importante al ser reconocida por vez primera en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883), y en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886), pues la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) administra ambos tratados, así que la Organización que a nivel internacional administra el sistema de la propiedad intelectual es

la OMPI.

Según la OMPI (2021) esta se creó en 1970, con la finalidad de proteger a los autores y creadores, fomentando el respeto y admiración hacia el talento, encargándose de custodiar las patentes, los desarrollos de marca, las obras, además de reglamentar su trato protegiendo y así mismo actuando de una forma preventiva a su vulneración, sin embargo está también

presta servicios mundiales de registro de marcas, diseños industriales y denominaciones de origen, además de administrar un sistema mundial de presentación de solicitudes de patente.

Esta investigación se enfocará en los derechos de autor, pero particularmente en el plagio de obras musicales, comprendiéndose estas como obras pertenecientes al arte, creadas por el invento humano y sujeta de plagio. por otro lado, como se hizo mención en capítulos anteriores los derechos de autor comprenden todo lo que tiene que ver con la creación de obras literarias, composiciones musicales, obras dramático-musicales, obras audio visuales y obras artísticas. Pues Según la OMPI (2021) la legislación que abarca los derechos de autor contempla la protección de los autores, artistas y demás creadores por sus creaciones literarias y artísticas, denominadas, por lo general, “obras”.

DERECHOS DE AUTOR

Para hablar de los derechos de autor es importante contextualizar un poco la historia, Según Fernández (2021) el término Copyright, tan utilizado internacionalmente, proviene del derecho anglosajón, de este modo el estatuto de la Reina Ana (1709), en Inglaterra, fue la primera norma en el mundo sobre los derechos de autor que sirvió de inspiración para las legislaciones nacionales de otros países de origen anglosajón, entre ellos Estados Unidos.

A estos tiempos el termino Copyright y derechos de autor se han complementado hasta convertirse en un mismo término. Pues el diccionario de la Real Academia Española (RAE) incluye la palabra Copyright como derecho de autor, de este modo como derechos de autor se comprende la protección de las obras. Según support. google (2021) los derechos de autor otorgan al propietario el derecho exclusivo sobre el uso de la obra, pero con algunas excepciones. Cuando alguien crea una obra original y la fija en un medio tangible, automáticamente se convierte en el propietario de los derechos de autor de dicha obra.

Los derechos de autor constituyen uno de los principales derechos de propiedad intelectual, cuyo objetivo es dar solución a una serie de enfrentamientos de intereses que se dan entre “los autores de las creaciones intelectuales, los editores y demás personas que las distribuyen y así mismo el público que las consume” (Madroñero, 2021).

“Desde el punto de vista de la protección del derecho de autor, el término obras literarias y artísticas comprende toda obra original, independientemente de lo que valga desde el punto de vista literario o artístico” (Heinemann, 2021) de este modo la protección jurídica de las obras literarias y artísticas mediante el derecho de autor únicamente prohíbe utilizar sin la debida autorización la expresión de las ideas, esa es una de las razones por la que la duración de la protección por derecho de autor y derechos conexos es mucho más larga que la protección por patente, pues como también se ha hecho mención en párrafos anteriores, cuando se habla de derechos de autor no es indispensable que las ideas sean originales, lo que debe ser original es la expresión de las mismas.

Los derechos que se encuentran abarcados por el derecho de autor son los derechos morales, derechos patrimoniales y derechos conexos, pero antes de hablar en lo que consiste cada uno de estos derechos, es importante definir o hacer un recuento breve de lo que son los tipos de obras que hacen parte de los derechos de autor.

TIPOS DE OBRAS

A continuación, se hablará de algunos de los tipos de obras que hacen parte de los derechos de autor, haciendo relación al artículo 2 del Convenio de Berna “Los términos ‘obras literarias y artísticas: comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico y cualquiera que sea el modo o forma de expresión” (diccionariojuridico.mx, 2021)

Entre las obras más reconocidas tenemos las obras literarias y las obras musicales, siendo estas últimas de las que se hablará más a fondo en la presente investigación, pero aun así a

continuación se hará mención de las obras literarias, ya que estas tienen una gran importancia en la presente investigación y asimismo en la sociedad, creando cultura y respeto hacia las obras y el derecho de autor.

Según tipos.com (2021) las obras literarias son la creación artística que un escritor elabora con la intención de contar una historia a través de un argumento. Cabe resaltar que todo texto, para ser considerado como una obra literaria, debe cumplir ciertas normas lingüísticas, tener un formato específico e incluir diversos recursos propios del ámbito de la literatura.

Sin embargo, es importante resaltar que para la irradiación de una obra literaria se pueden emplear varios canales de transmisión, tales como: el oral; que es como el que acontece con las leyendas, fábulas y los cuentos populares, el de la escritura; que es el medio de presentación de la mayor parte de las obras y el táctil; que es el ideado para que los lectores no videntes puedan utilizar a través del sistema braille.

Según clasificacionde.org (2021) la literatura es una de las más complejas formas de expresión en cuanto interviene el intelecto, la literatura se torna en arte una vez que la persona procede a recrear por medio de líneas su pensamiento coordinado, por lo general suele ser bajo la forma de prosas o versos.

Según Villota (2021) una composición musical se contempla como un bien privado, ya que para su uso y ejecución es necesario pedir una autorización; el derecho de autor no es un impuesto, es un derecho donde la remuneración para cada creador depende de leyes y convenios.

Para que estas obras protegidas por la ley tengan un aprovechamiento lucrativo se requiere una autorización legal, pero así mismo para que estas obras tengan exoneración de ley según Villota (2021) estas obras deben tener las siguientes características:

- ❖ La obra es simplemente uso personal.
- ❖ La obra no tiene similitudes con la obra original.

La persona que requiera el uso de una obra ajena, deberá llegar a un acuerdo con el autor de dicha obra, para así obtener una licencia de uso de la obra por un tiempo determinado. Los derechos de autor también nos hacen referencia a unos derechos que tiene el mismo creador a la hora de la invención de sus obras para que se protejan y se reconozca su garantía sobre lo creado, esto se da desde el mismo momento de la creación de la obra, reconociéndosele dos beneficios sumamente importantes que son: los derechos morales y los derechos patrimoniales, por lo que se hablara a continuación en lo que consisten de forma más amplia cada uno de ellos.

Derechos Morales

Según derechodeautor (2021) estos derechos son derechos personalísimos, a través de los cuales se busca salvaguardar el vínculo que se genera entre el autor y su obra, por lo que estos constituyen la expresión de su personalidad. Asimismo, los derechos morales son inalienables, inembargables, intransferibles e irrenunciables y su titularidad corresponde a la persona natural que realiza la creación intelectual, pues según Madroñero (2021) estos derechos corresponden únicamente al autor de la misma y no al que la adquiriera después.

En bondad a estos derechos, el autor tiene diferentes beneficios que lo cobijan en razón de ser él el propietario de esa idea e invención, que son tales como:

- ❖ Mantener la obra nueva o promulgarla.
- ❖ Requerir la paternidad de la obra en cualquier situación.
- ❖ Oponerse a modificaciones que atente contra el valor de la obra o la importancia del autor.
- ❖ Modificar la obra, antes o después de su publicación;
- ❖ Retirar la obra del mercado.

Según eafit.edu.co (2021) quien habla un poco de la historia de los derechos que tienen los autores, dice que en el artículo 6bis del Convenio de Berna se establece la obligación que tienen los Estados contratantes de conceder a los autores los siguientes derechos: primero el derecho a reivindicar la paternidad de una obra y segundo el derecho a oponerse a cualquier deformación u otra modificación de una obra que cause perjuicio a su reputación.

Según Cerlalc (2021) entre estos derechos morales también están los derechos de integridad y paternidad, donde los primeros hacen relación a la oposición que tiene el autor de alteración, mutilación, o deformación de la obra y los segundos hacen relación a todas las facultades que tiene el autor a ser identificado como el inventor de dicha obra, pese a esto se le da el derecho de reclamar la mención de su nombre o seudónimo, siendo este derecho el más importante en la presente investigación, ya que es el que nos lleva a definir de forma más fácil el concepto de plagio, claro está, que dependiendo del análisis que se le dé al mismo.

Derechos Patrimoniales

Según derechodeautor.gov.co (2021) estos derechos son prerrogativas de naturaleza económico - patrimonial, con carácter exclusivo, que permiten a su titular controlar los distintos actos de explotación a los que la obra podría estar sometida. Todo esto implica que absolutamente todos los actos de explotación de la obra, amparados por un derecho

patrimonial, deberán contar con la previa y expresa autorización del titular del derecho, quien es quien podrá las condiciones onerosas o gratuitas de la obra, en ejercicio de su autonomía.

El autor o la persona natural o jurídica a quien se le transfieran estos derechos, puede realizar, autorizar o prohibir las siguientes acciones: “la reproducción, la comunicación pública, la distribución pública de ejemplares, la traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra, la importación de ejemplares de su obra reproducidos sin su autorización” (derechodeautor.gov.co, 2021).

A diferencia de los derechos morales, según la Universidad Ean (2021) los derechos patrimoniales son en esencia transferibles y sometidos a un término de duración de la protección que, en los Estados parte como en el Convenio de Berna y en algunos otros países, el plazo de protección establecido en las leyes nacionales se extiende, generalmente, durante la vida del autor y durante un mínimo de 50 años contados a partir de su muerte, pero en algunos otros países se observa la tendencia a ampliar el plazo del derecho de autor, concediéndole una vigencia de 70 años contados a partir de la fecha de fallecimiento del autor, pero cabe resaltar que en Colombia, por regla general, es durante la vida del autor más ochenta 80 años después de su muerte.

Así mismo, según derechodeautor.gov.co (2021) los derechos patrimoniales pueden ser expropiados. Pues estos permiten a los titulares de derechos percibir un incentivo económico para que terceros utilicen sus obras. Por lo tanto, los autores pueden ceder los derechos patrimoniales sobre sus obras a personas naturales o personas jurídicas que tengan mayores posibilidades de comercializar las mismas, a cambio de esto reciben una debida retribución, denominándose regalías.

Esta persona natural o jurídica a quien se hayan cedidos los derechos pasa inmediatamente a ser el nuevo propietario o titular del derecho de autor. Según la OMPI (2021) estos derechos son divisibles, o sea que puede haber varios titulares de derechos con respecto a los diferentes

o mismos derechos sobre la obra. Por otorgamiento de licencias se entiende que el titular del derecho de autor conserva la propiedad, pero autoriza a otra persona a realizar actos concretos protegidos por sus derechos patrimoniales, por lo general, durante un plazo delimitado y con una finalidad específica, sin embargo, el titular de una obra protegida puede decidir cómo disponer de la obra, y puede oponerse a que terceros la utilicen sin su consentimiento o autorización.

Dentro de estos derechos patrimoniales también tenemos los derechos de reproducción o explotación y publicación, donde el primero nos hacen referencia a el modo de generar dinero protegido por medio del derecho de autor y el segundo hace que la obra esté presente en cualquiera de sus naturalezas de forma fija y estable en el tiempo.

A continuación, se hablará más a fondo de los derechos que se mencionaron anteriormente, entendiendo según Ros Aguilera (2021) por distribución la puesta de la obra, ya sea original o en copias a orden del público, de forma tangible, mediante su venta, alquiler o préstamo.

Por otro lado, tenemos la comunicación pública que según Ros Aguilera (2021) se define como toda acción por la cual una variedad de personas puede tener acceso a una difusión de información y mensajes con diferentes propósitos.

Para centrar un poco los temas ya tratados se tiene la Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en lo sucesivo la Ley 23/2006, modifica los derechos de distribución, comunicación pública y reproducción sin cambiar el contenido tácito que cada derecho ya tenía antes de dicha Ley, de este modo, el Preámbulo indica:

“Los derechos acordados son los patrimoniales de reproducción, distribución y comunicación pública. Las modificaciones que se introducen en nuestra legislación en relación con dichos

derechos van dirigidas a mencionar de forma expresa o a aclarar lo que ya se entendía implícito en ella.”

Pues con lo anterior lo que se pretende mejorar es la redacción de algunos derechos de explotación, reproducción, distribución y comunicación pública, sin cambiar el contenido en si de derecho de explotación.

Derechos conexos

Según derechodeautor.gov.co (2021) estos derechos constituyen fuertemente una relación con el derecho de autor y comprenden derechos similares o idénticos a los que éste considera, aunque a veces más limitados y de más corta duración, de este modo en el mismo caso del derecho de autor, en los tratados sobre derechos conexos y en las legislaciones de unos y otros países se contemplan limitaciones y excepciones, ya que la finalidad de los derechos conexos, también conocidos como derechos afines, es proteger los intereses legales de determinadas personas y entidades jurídicas que cooperan a la colocación del público, aunque no se consideren obras en diferentes sistemas de derecho de autor de todos los países.

Según derechodeautor.gov.co (2021) los derechos conexos no afectan la capacidad del derecho de autor, sin embargo, suelen estar austeramente vinculados, pues en general tienen como finalidad la existencia de obras protegidas por este derecho. Así, por ejemplo, tenemos que en un disco de música hay derechos de autor sobre las canciones, y también hay derechos conexos de los músicos que interpretan las canciones y del productor que la graba.

Como se hizo mención según INAPI (2021) la finalidad de estos derechos es proteger los intereses legales de determinadas personas tanto jurídicas como naturales, las cuales ponen a disposición del público obras que hayan producido objetos que, aunque no se consideren obras en virtud de los derechos de autor en varios países, contengan suficiente creatividad para merecer el privilegio de un derecho de propiedad que se asimile al derecho de autor.

A la fecha se han venido cediendo derechos conexos a tres especies de beneficiarios: “artistas, intérpretes y ejecutantes, productores de grabaciones sonoras y organismos de radiodifusión” (eafit.edu.co, 2021). De este modo se hace relación a 19 derechos conexos, los cuales tienen un plazo de protección mucho más corto, siendo este de 50 años contados a partir de la ejecución o interpretación, grabación o radiodifusión. Por otro lado, los titulares del derecho de autor y los derechos conexos pueden hacer valer sus derechos mediante distintos métodos y ante una serie de instancias, por ejemplo, iniciando acciones civiles, solicitando medidas administrativas y comenzando juicios penales.

A continuación, se mencionan algunas normas que han regulado todo lo que tiene que ver con propiedad intelectual y derechos de autor en Colombia. Estas normas según (Ibarra, 2017) son:

- ❖ Constitución política de 1986: En su momento Solo tutela el derecho de autor, dejando su regulación especial a la ley.
- ❖ Ley 57 1887, por la que se expide el código civil, en el artículo 671 del mismo, enuncia la existencia del derecho de propiedad intelectual, más precisamente del derecho de autor.
- ❖ Ley 33 de 1987, Por medio de la cual se aprueba “el convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas”
- ❖ Ley 23 de 1982, Establece los beneficios para los distintos tipos de derechos, así como la creación de las sociedades de gestión colectiva de derechos.
- ❖ Constitución de 1991, en el artículo 61 tutela el derecho de propiedad intelectual, dejando su regulación especial a la ley
- ❖ Ley 44 de 1993, Por la cual se adiciona y modifica la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944. Registro nacional de obras, sociedades de gestión colectiva de derechos y sanciones penales por violaciones de derechos.

- ❖ Decreto 1474 de 2002, Por medio del que se promulga el tratado de la OMPI sobre derechos de autor (WCT) (1996). Donde se Establece la unificación del régimen de amparo de derechos en los estados contratantes.
- ❖ Ley 1564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, así mismo asigna competencia para procesos de propiedad intelectual a los jueces civiles del circuito, a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

Por lo que se hace importante hablar del plagio, que se expondrá seguidamente para ir encontrando un enfoque de lo que se tratará esta investigación.

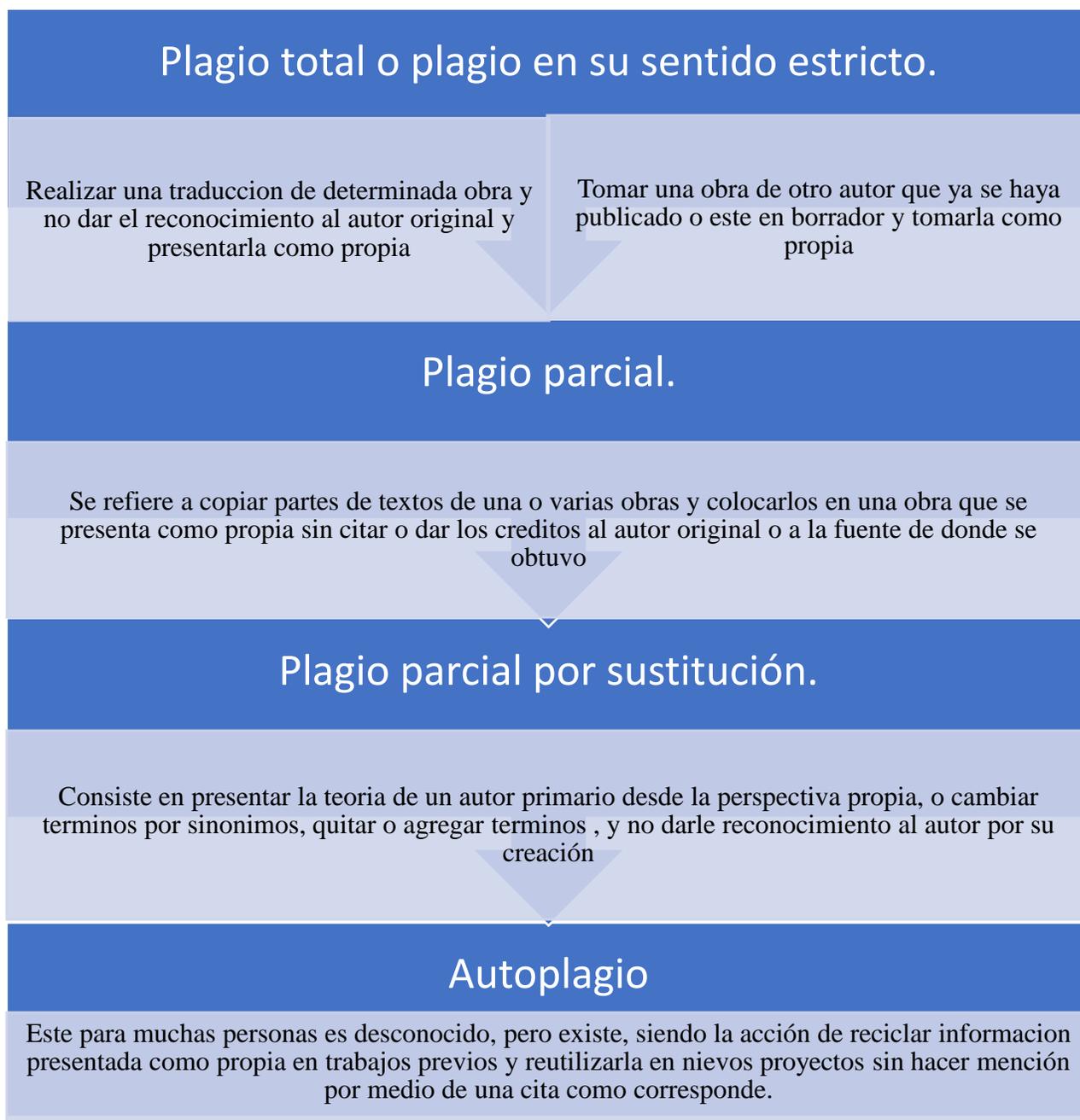
PLAGIO DE OBRAS

Como ya se ha indicado en líneas anteriores según Echavarría (2014) en la legislación que se encuentra vigente ahora en Colombia no se encuentra mención alguna del término plagio pues es por esta razón que, ante la ausencia de definición normativa, se faculta a la doctrina especializada y a la jurisprudencia a precisar esta figura, las cuales han señalado algunos conceptos de tal infracción a los derechos de autor.

Se hace preciso anotar que Según Escuela de escritura creativa (2021) no hay una definición contundente que nos aclare lo que significa “plagio literario”, por lo que se buscó en el diccionario de la Real Academia Española (RAE), llegando así a la conclusión que el plagio es “copiar en lo sustancial obras ajenas, dándolas como propias”, pues es este el significado utilizado por la jurisprudencia, entendiéndose por plagio de la forma más simple, que es copiar obras ajenas con toda su esencia.

Hay diferentes clases de plagio, por lo que se hace muy fácil incurrir en el mismo, en la tabla que se encuentra a continuación se contextualiza brevemente algunas clases de plagios que existen

Tabla 1. Tipos de plagios. Tabla sacada de (Madroñero, 2021)



Para que se configure el plagio debe haber unos objetos o sujetos en los cuales recae, siendo este de forma más habitual en las obras literarias y artísticas tratando de encontrar un enfoque en esta investigación en las obras musicales. En el párrafo siguiente hablaremos más a profundidad de cada una de las obras mencionadas.

LITERARIAS

A pesar de que la Ley de Propiedad Intelectual no habla de plagio o mejor dicho de plagio literario, se hace necesario tenerla presente cuando se habla de estos temas, pese a que nos da una luz de cómo se debe actuar frente a una posible reclamación de plagio literario, siendo esto según la leyenda de Darwan (2021) una aptitud que tienen ciertas personas de copiar una obra dándose título de propietario de la misma, hasta el punto de hacer creer a terceros que es una obra suya. Este delito ataca los derechos fundamentales que se derivan de la creación de una obra.

Pues el plagio puede consistir en el acto de “hacer accesible al público una obra que es una adecuación del contenido de obras de otros, con nuevas expresiones artísticas o literaria y transmitiéndola como si fuera una obra original suya” (Echavarría, 2014). Pues según Bolívar (2014) esto implica usurpar casi por completo el texto de otro, con una clara intención de engaño y buscando así un beneficio personal, ya que para estos no importan las repercusiones morales y legales posteriores pese a que la gran mayoría de plagiadores, confiados de su habilidad para cambiar frases, suponen que nunca los van a descubrir.

Esta investigación como se ha mencionado anteriormente encuentra su enfoque principalmente en el plagio en la industria musical, por lo que a continuación se hablará de una definición, hasta los motivos por los que se constituye la figura del plagio en esta industria musical, pues se hace importante entender cada detalle para que así, se llegue a una definición menos confusa de esta figura.

MUSICALES

Según Cerlalc.org (2021) el músico no podrá hacerse dueño de la frase musical creada por otro e imaginada por él, con la excusa de realizar modificaciones, ya que se está expresando el pensamiento de otro. La melodía cumple una función predominante, pues esta, forma el

centro de una obra musical que la diferencia y así mismo le da un toque especial, por ello, no es suficiente que se hagan simples cambios para que resulte una nueva obra, si se sostiene la misma melodía.

Pues por lo anteriormente mencionado habrá plagio cuando en dos obras musicales converjan de forma idéntica o semejante las “frases melódicas, rítmicas o armónicas de la obra, sin que se adultere el hecho de haberse usado un modo diferente de expresión”. Según Bardales (2021) se deben plantear unos criterios para diagnosticar cuando existe un posible plagio y así mismo una falta en contra del derecho de autor, pues en el escenario del plagio en las obras musicales existen algunas definiciones de las cuales se hará mención a continuación:

Riffs: Este hace referencia a los compases, generalmente de guitarra, que se identifican en una canción.

Beats: Este hace referencia a los golpes que se localizan entre las notas musicales y generalmente son regulares, por lo que hacen *que* se identifique su originalidad.

Tempo: Hace relación a la velocidad en la que se ejecutan los golpes que se encuentran entre las notas musicales, que se cuentan en pulsaciones por minuto.

Los términos anteriormente mencionados son unas de las características que determinan la originalidad de una obra musical, por lo que es de notar la dificultad que se tiene para identificar o determinar cuando existe plagio, ya que la combinación entre estas características no son muchas, ya que se pueden presentar concurrencias no potestativas, en otras palabras, voluntaria.

CASOS DE PLAGIO EN COLOMBIA EN LA INDUSTRIA MUSICAL

Se iniciará con un concepto básico de lo que es el plagio en las obras musicales, pues según Florez Acevedo, Salazar , & Durán (2021) La ley colombiana en cuanto a derechos de autor

protege todo lo que tiene que ver con composiciones musicales, ya sean con letra o sin ella, así mismo, las composiciones dramático musicales. Entendiendo así que el derecho de autor protege las obras artísticas entre ellas las creaciones musicales que abarcan toda clase de composiciones o sonidos, ya sean estos, con letra o sin ella, a sabiendas de lo anterior se puede llegar a una gran afirmación y es que los derechos de autor en sí, protegen por un lado a los creadores de la composición musical e igualmente a los autores de las letras de las canciones.

Pues se hace importante lo anteriormente mencionado, pese a que es fundamental tenerlo en cuenta a la hora de analizar los diferentes casos de plagio en las obras musicales, pues como se ha dicho, estas son algunas de las obras en las que recae la protección del derecho de autor, sin embargo, el análisis para definir si se presenta un plagio o no, se realiza de manera precisa comparando dos o más obras.

A continuación se hablara de dos elementos importantes de identificar que se deben tener en cuenta a la hora de hablar de plagio, que según Castillo, Zuluaga, & Zapata (2021) en un primer momento se tiene la suplantación de la entidad del verdadero autor, la cual sucede en el momento donde alguien que no es el verdadero creador, hace pasar la obra como propia y, en un segundo momento tenemos el uso autorizado de la obra, pues este nos hace referencia a las lesiones que se materializan en los derechos morales y patrimoniales del autor o al titular de los derechos de autor.

Pues bien, según PORTALEY (2021) sí en cualquier caso, se tienen pruebas de que se ha plagiado una obra musical, el paso o procedimiento que se debe seguir ante esta situación es interponer una denuncia, pero se debe tener en cuenta que para que esta tenga un mayor efecto se tiene que demostrar que es el verdadero autor de la misma, de este modo se hace importante acudir al Registro de la Propiedad Intelectual y registrarla con seudónimo o nombre propio, ya que sirve como prueba para acudir a la jurisdicción en caso de plagio, en

el párrafo siguiente se mencionaran algunas recomendaciones que se deben tener en cuenta a la hora de hacer el registro de una obra musical.

En cuanto al registro de las obras musicales se deben tener en cuenta unas recomendaciones antes, pues resulta importante para su protección, según DNDA (2021) estas recomendaciones son:

1. Si solo cuenta con la letra de la canción, deberá diligenciar el formulario de obra literaria inédita.
2. Si solo cuenta con la canción grabada, deberá diligenciar el formulario de fonograma y adjuntar el audio en un archivo mp3.
3. Si cuenta con la partitura y la letra, deberá diligenciar el formulario de obra musical y tener en un mismo archivo ambos soportes o textos.
4. El título consignado en el formulario debe ser idéntico al que figure en la obra.

También es de suma importancia aclarar que en el ordenamiento colombiano el plagio que para este caso nos aplica también ampliamente en el ámbito musical puede traer consecuencias, las cuales son de tipos penales y así mismos civiles, pues estas se encuentran consagradas en un primer momento en el Código Penal Colombiano en su Título VIII, en el capítulo de los delitos contra los derechos de autor, que según Castillo, Zuluaga, & Zapata (2021) se consagran las diferentes sanciones de las que se hablara a continuación:

El artículo 270: Nos hace referencia las sanciones que implican la violación a los derechos morales de autor, que para el caso del plagio sería principalmente una lesión al derecho de paternidad y al de integridad de la obra.

El artículo 271: consagra las sanciones que implican la violación a los derechos patrimoniales de autor y conexos que, en el caso del plagio se atentaría principalmente contra los derechos de reproducción, transformación y distribución.

El artículo 272: consagra las sanciones que implican la violación a los mecanismos de protección de los derechos patrimoniales de autor y otras defraudaciones.

En un segundo momento tenemos la ley civil, que es a través de esta donde se tramitan los procesos ante la justicia civil ordinaria que lo que busca principalmente es el resarcimiento de los perjuicios causados con el porcentaje del acto que lesiona los derechos de autor.

A continuación, se hará referencia a algunas sentencias que hablan un poco o hacen relación al mecanismo idóneo para resolver controversias que sean de infracción a derechos de autor.

En la sentencia 13 de julio de 1994 se denegó la acción de tutela impetrada por PEDRO JULIO BELLO contra la Dirección Nacional del Derecho de Autor. Considerando el accionante que en su condición de titular de derecho de autor de obras musicales, la Dirección Nacional del Derecho a autor viola su derecho patrimonial por lo que Solicita que, a través de esta vía, se le tutele el derecho fundamental patrimonial de sus obras musicales y, se exija a la sociedad de autores y compositores SAYCO que se le cancele los derechos económicos provenientes de la ejecución pública de sus obras musicales cobrados y recaudados por la Organización Recaudadora SAYCO-ACINPRO a nivel nacional.

De este modo el Tribunal de origen denegó la tutela solicitada, debido a que no es posible que por medio de este mecanismo se pretenda la cancelación de derechos económicos, pues para ello existen otros mecanismos creados por la jurisdicción ordinaria y administrativa, de acuerdo con el artículo 242 de la Ley 23 de 1982 concordante con el numeral 5o. del artículo 427 del C.P.C. En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, CONFIRMA el fallo dictado por el Tribunal del Distrito Judicial tomando como decisión denegarle la tutela al señor Pedro por ser improcedente a su pretensión.

La sentencia Sentencia T-409/98 hace referencia a que, por regla general, el tema relativo a los derechos de autor debe resolverse por la vía ordinaria, al menos en lo referente a los aspectos puramente económicos de la relación jurídica que se establece. Esto significa que, en principio, no es la acción de tutela el mecanismo indicado para formular reclamaciones a los editores por la publicación inconsulta de obras provenientes de la actividad intelectual, o por el desconocimiento de los derechos patrimoniales que corresponden al autor en los términos de la normatividad vigente.

A continuación, se reseñará a guía de ejemplo algunos casos sobre violación o plagio de obras artísticas, más claramente en la industria musical: La cantante barranquillera de pop-rock latino Shakira, según⁴ desde muy temprana edad tuvo potencial para ser una gran estrella ya que con solo 14 años grabó su primer sencillo hasta convertirse en una de las personas más influyentes en la industria musical, con una gran variedad de premios, como por ejemplo; 42 Latin Billboard Music Awards, 3 Grammy Awards y 13 Latin Grammy, entre otros, además de participar en diferentes escenarios, como el mundial de Sudáfrica en el 2010 donde participo con su canción llama “Waka Waka” y el medio tiempo de Super Bowl de 2020.

⁴ (depor, 2021) Bibliografía, historia y carrera de Shakira.

A pesar de tener éxito en la industria musical, su carrera se ha visto envuelta en escándalos de plagio, según^{5 6} donde se le hacen acusaciones como las de Jerry Rivera, sobre plagio en el inicio de su canción llamada “Amores como el nuestro” que publicó en 1992, 13 años antes de la canción de Shakira “Hips don't lie”, donde la cantante barranquillera admitió que al escuchar su canción la llevaba a un recuerdo de la salsa, pero que esta no fue sacada de allí si no de una canción llamada Dance like this de los años ochenta, donde posiblemente se sacó el plagio de las canciones anteriormente mencionadas.

En el año 2010, Wilfrido Vargas también la acusa de copiar su canción “El negro no puede”, publicada en los años 80, ya que la canción “Waka Waka” himno del mundial de Sudáfrica es similar, Shakira reconoció que había copiado esa parte, pero no de la canción antes mencionada si no de un ritmo tradicional camerunés conocido como Zangalewa. En el año 2014 cuando Shakira publica la canción “Loca” se presenta otro escándalo de plagio ya que el cantante dominicano El Cata grabó una canción similar llamada “Loca con su tigre” un año anterior a la publicada por Shakira. Así mismo al fuerte éxito de la canción de Shakira se unió otro dominicano llamado Ramón Arias Vásquez, quien aseguraba que la canción de *El Cata* y, por tanto, también la de Shakira, eran un plagio inminente de una canción original suya. Shakira se defendió asegurando que no tenía "ni idea" de las canciones que se le presentaban. Según⁷ el juez de distrito Alvin Hellerstein, en una decisión de la corte federal de Manhattan en primera instancia le dio la razón a Ramón Arias, pero más tarde otro dictaminó que la cinta que había presentado como prueba había sido grabada después y le hizo devolver la indemnización.

En el año 2015 el señor Carlos Alberto Vives Restrepo junto con Andrés Eduardo Castro e Isabel Mebarak Ripoll («Shakira») compusieron la canción titulada “La Bicicleta”, obra que registraron en la Dirección Nacional de Derecho de Autor en el año de 2017. La canción tuvo reconocimiento en el público mundial y fue galardonada con dos premios Grammy.

⁵ (GONZALEZ, 2021) Shakira y su larga relación con el plagio.

⁶ (OCHOA, 2021) Del “waka waka” a la “bicicleta” los quebraderos de cabeza de Shakira.

⁷ (TIEMPO, 2021) Canción “loca” interpretada por Shakira es copia: Juez de Nueva York.

En marzo de 2017, el señor Liván Rafael Castellanos Valdés, interpuso demanda por plagio en el juzgado español contra los coautores de la canción “La Bicicleta”, expresó que entre esta y su canción “Yo te quiero tanto” había similitudes en cuanto al ritmo, la armonía, la melodía y la letra.

Pues según Reyes Beltran (2021) la sentencia que regulo este caso fue la del día 16 de julio de 2020, donde la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la DNDA, dictó sentencia de primera instancia, resolviendo sobre el caso en concreto lo siguiente:

Por un lado declarar que entre las obras musicales “La Bicicleta” de coautoría del señor Carlos Alberto Vives Restrepo y “Yo te quiero tanto” de autoría del señor Liván Rafael Castellanos Valdés, no hay similitud alguna entre la armonía y la melodía y que en esos aspectos son completamente diferentes, de acuerdo con lo expresado en la presente decisión, por otro, declarar que si bien hay semejanzas en la letra en cuanto a la frase “te quiero tanto” y el ritmo de las dos obras, estas semejanzas son comunes en la música y por lo mismo no son apropiables por el derecho de autor, también se hizo aclaración en que no hay evidencia de plagio, transformación o deformación de la obra musical “La Bicicleta” de coautoría del demandante respecto de la obra “Yo te quiero tanto” de autoría del demandado, para terminar se dijo que entre estas no hay similitudes en cuanto a la armonía, melodía o letra, así que se fijó a favor del cantante Carlos Alberto Vives Restrepo cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La decisión antes mencionada quedo ejecutoriada el día 24 de julio de 2020, ya que ninguna de las partes presento apelación ante la misma.

Otro de los casos que se encuentra importante referenciar es el de la banda Led Zeppelin ya que según (Nava, 2016) fue llamada a juicio para determinar si el riff de "Stairway to

Heaven" copió sin autorización el de la canción "Taurus" de Spirit. Pues no es la primera vez que los obligan a admitir que las canciones que firmaron como Robert Plant-Jimmy Page reconozcan las fuentes de inspiración que se dieron a algunos de los clásicos más representativos del *hard rock*.

CONCLUSIONES

En conclusión y a forma de análisis a los casos antes mencionados en esto de la copia de la copia, se puede evidenciar el problema que se presenta, pese a que el plagio en la industria musical es bastante común, pero como se analiza en los casos anteriores, en la mayoría el demandante no tiene una decisión satisfactoria a su favor pese a que los entes encargados de definir sobre estos temas toman de manera contundente las pruebas del demandado, cumpliendo estos con los elementos que se deben tener a la hora de reclamar a la jurisdicción por un posible caso de plagio, por una obra de su autoría, pues se hace importante anotar que se encuentra un gran problema en la regulación del

plagio, ya que se presentan confusiones al momento de decidir frente a un caso concreto.

El plagio en la industria musical se determina bajo tres criterios que son: riff, beats y tempo, donde con una o la combinación de estas, crean una apreciable similitud entre dos obras musicales, generando así una confusión entre las mismas notas musicales para dos canciones de diferentes autores, ya que se tiene para una nota musical clara, un atajo cognitivo que la asocia a una canción y a un autor determinado.

Colombia desde la constitución de 1986 se ha interesado por crear un marco doctrinal y jurisprudencial para proteger la propiedad intelectual y derechos de autor, en la actualidad se encuentran múltiples normativas que regulan el derecho de autor, pero no se encuentra de forma concreta una norma que regule lo que es el plagio, por lo que para llegar a una definición de plagio en la industria musical se tuvo que hacer un estudio detallado de casos que pasaron en la vida real, donde a varios artistas se le acusó de incurrir en el mismo, por lo

que se llegó a la conclusión que para qué se configurara el plagio en las obras musicales debían converger en una obra tres elementos tales como, la armonía, la melodía y el ritmo.

Lograr Identificar como se constituye el plagio fue complejo para el investigador, ya que este se compone de muchos elementos, en un orden de ideas, para que se constituya plagio debe haber un requisito primordial que es la originalidad, que por medio de este se determina el derecho del autor, ya que si no tiene este elemento de originalidad simplemente se estaría frente a un supuesto de copia y ello por ningún motivo puede ser catalogado como plagio, pese a que esto simplemente es la utilización de elementos de dominio público.

Referencias

- Bardales, E. (23 de Junio de 2020). *No es copia, es plagio: Apuntes sobre el plagio de obras musicales*. Obtenido de Parthenon.pe: <https://www.parthenon.pe/propiedad-intelectual/no-es-copia-es-plagio-apuntes-sobre-el-plagio-de-obras-musicales/>
- Bardales, E. (26 de Julio de 2021). *No es copia, es plagio: Apuntes sobre el plagio de obras musicales*. Obtenido de [www.parthenon.pe](https://www.parthenon.pe/propiedad-intelectual/no-es-copia-es-plagio-apuntes-sobre-el-plagio-de-obras-musicales/): <https://www.parthenon.pe/propiedad-intelectual/no-es-copia-es-plagio-apuntes-sobre-el-plagio-de-obras-musicales/>
- Bolívar, P. (21 de Febrero de 2014). *Los ilustres plagios de la literatura*. Obtenido de Diario 1: <http://diario1.com/arte-y-cultura/los-ilustres-plagios-de-la-literatura/>
- Castillo, A., Zuluaga, M., & Zapata, M. (10 de Julio de 2021). *El plagio en la música*. Obtenido de hemisferioderecho.co: <https://hemisferioderecho.co/el-plagio-en-la-musica/>
- CERLALC. (27 de Agosto de 2021). *Derecho de paternidad. Derecho de integridad. Perpetuidad*. Obtenido de cerlalc.org: <https://cerlalc.org/wp-content/uploads/dar/jurisprudencia/242.pdf>
- Cerlalc.org. (28 de Julio de 2021). *Plagio. obras musicales*. Obtenido de cerlalc.org: <https://cerlalc.org/wp-content/uploads/dar/jurisprudencia/917.pdf>
- clasificacionde.org. (1 de Agosto de 2021). *Clasificación de arte*. Obtenido de www.clasificacionde.org: <https://www.clasificacionde.org/clasificacion-de-arte/>
- derechodeautor.gov.co. (15 de Julio de 2021). *Dirección nacional de derechos de autor. Unidad administrativa especial ministerio de interior*. Obtenido de <http://www.derechodeautor.gov.co/>: <http://www.derechodeautor.gov.co:8080/web/guest/preguntas-frecuentes#Volver>

- diccionariojuridico.mx. (4 de Agosto de 2021). *Obras literarias y artísticas*. Obtenido de <http://diccionariojuridico.mx/>: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/obras-literarias-y-artisticas/>
- DNDA. (23 de Agosto de 2021). *Registro de obra musical*. Obtenido de [derechodeautor.gov.co](http://www.derechodeautor.gov.co): <http://www.derechodeautor.gov.co:8080/home>
- dudas.derechosdigitales.org. (9 de Agosto de 2021). *¿Qué son los derechos conexos?* Obtenido de dudas.derechosdigitales.org: <https://dudas.derechosdigitales.org/caso/que-son-los-derechos-conexos/>
- eafit.edu.co. (31 de Julio de 2021). *Definiciones generales*. Obtenido de www.eafit.edu.co: <https://www.eafit.edu.co/institucional/propiedad-intelectual/Paginas/Definiciones.aspx>
- Echavarría, M. A. (2014). *¿Qué es el plagio? Propuesta conceptual del plagio punible. Facultad de derecho y ciencia políticas, 699-720.*
- Escuela de escritura creativa. (6 de Agosto de 2021). *Plagio literario: Que es*. Obtenido de Escuela de escritura creativa: <https://www.escueladeescrituracreativa.com/teoria-literaria/plagio-literario-que-es/>
- Fernández, J. C. (2012). *Los derechos de autor y la enseñanza en la universidad: el papel de la biblioteca universitaria*. Granada: Editorial de la Universidad de Granada.
- Florez Acevedo, G. D., Salazar , S., & Durán, M. A. (17 de Julio de 2021). *El concepto de plagio en la industria musical*. Obtenido de vlex.com.co: <https://vlex.com.co/vid/concepto-plagio-industria-musical-741447617>
- FLOREZ-ACERO, G. D., SALAZAR, S., & DURAN, M. A. (14 de Marzo de 2021). *EL CONCEPTO DE PLAGIO EN LA INDUSTRIA MUSICAL*. Obtenido de repository.ucatolica.edu.co: https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/18302/1/Propiedad-intelectual-nuevas-tecnolog%C3%ADas-y-derecho-del-consumo_Cap03.pdf
- GONZALEZ, P. (19 de Mayo de 2021). *CADENA SER*. Obtenido de cadenaser.com: https://cadenaser.com/programa/2019/03/27/hoy_por_hoy/1553683378_267416.html
- Heinemann, A. (25 de Julio de 2021). *Propiedad intelectual*. Obtenido de University of Zurich: https://www.zora.uzh.ch/id/eprint/65596/1/Heinemann_Propriedad_Intelectual_2012.pdf
- Ibarra, L. M. (2017). *PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA INDUSTRIA*. PEREIRA: CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA.

- INAPI. (7 de Agosto de 2021). *Derechos Conexos*. Obtenido de Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI): <https://www.inapi.cl/portal/institucional/600/w3-article-847.html>
- La leyenda de Darwan. (4 de Agosto de 2021). *Hablemos de plagios*. Obtenido de laleyendadedarwan.es: <https://laleyendadedarwan.es/2018/05/08/hablemos-de-plagios/#more-11638>
- Madroñero, J. E. (8 de Agosto de 2021). *Guía El Plagio y sus Características*. Obtenido de Universidad de la Salle: https://ciencia.lasalle.edu.co/cgi/viewcontent.cgi?article=1026&context=recurso_bibliograficos
- Nava, A. (14 de Junio de 2016). *Los plagios más sonados en la música*. Obtenido de GQ: <https://www.gq.com.mx/actualidad/musica/articulos/los-plagios-musicales-mas-famosos-de-la-historia/3899>
- NETTEL, A. L. (4 de Abril de 2021). *DERECHOS DE AUTOR Y PLAGIO*. Obtenido de alegatos.azc.uam.mx: <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/185/167>
- OCHOA, L. (15 de Mayo de 2021). *vozpopuli*. Obtenido de https://www.vozpopuli.com/espana/shakira-bicicleta-demanda-plagio-carlos-vives-juzgado_0_1230477538.html
- Olarte Collazos, J. M., & Rojas Chavarro, M. A. (26 de Agosto de 2021). *La protección del derecho de autor y los derechos conexos en el ámbito penal*. Obtenido de <http://derechodeautor.gov.co/>: <http://derechodeautor.gov.co:8080/documents/10181/11769/La+proteccion+del+derecho+de+autor+y+los+derechos+conexos+en+el+ambito+penal+sep+15+de+2010.pdf/75686fc1-c9be-4dc3-b1d5-efcd5f4be949>
- OMPI. (25 de Julio de 2021). *¿Qué es la propiedad intelectual?* Obtenido de <https://cerlalc.org/>: https://cerlalc.org/wp-content/uploads/documentos-de-interes/odai/ODAI_DOCUMENTOS_DE_INTERES_Que_es_la_propiedad_intelectual_V1.pdf
- OMPI. (27 de Julio de 2021). *Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos*. Obtenido de www.wipo.int: https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_909_2016.pdf
- OMPI. (30 de Julio de 2021). *What is intellectual property?* Obtenido de www.wipo.int: https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/en/wipo_pub_450_2020.pdf
- PORTALEY. (23 de Mayo de 2021). *Cómo se castiga el plagio y cómo actuar en caso de detectar plagio*. Obtenido de portaley.com: <https://portaley.com/2014/08/como-se-castiga-el-plagio-denunciar/>

- Reyes Beltran, M. (28 de Agosto de 2021). *Declaran que no existe plagio en canción “La Bicicleta” de Carlos Vives y “Yo te quiero tanto” de Liván Castellanos*. Obtenido de radiosantafe.com: <https://www.radiosantafe.com/2020/07/24/declaran-que-no-existe-plagio-en-cancion-la-bicicleta-de-carlos-vives-y-yo-te-quiero-tanto-de-livan-castellanos/>
- Ros Aguilera, D. (22 de Julio de 2021). *La diferencia entre el derecho de comunicación pública y distribución: implicaciones prácticas en el comercio de internet*. Obtenido de Derecho.com: <https://www.derecho.com/articulos/2011/06/01/la-diferencia-entre-el-derecho-de-comunicacion-publica-y-distribucion-implicaciones-practicas-en-el-comercio-de-internet/>
- SANABRIA, L. E. (2014). Conceptualización jurídica del plagio en Colombia. *Rev Colomb Cir*, 88-97.
- Sánchez Galán , J. (27 de Agosto de 2021). *Propiedad intelectual*. Obtenido de Economipedia.com: <https://economipedia.com/definiciones/propiedad-intelectual.html>
- support.google. (15 de Julio de 2021). *¿Qué son los derechos de autor?* Obtenido de <https://support.google.com/legal/answer/3463239?hl=es>
- TIEMPO, R. E. (12 de Mayo de 2021). *El Tiempo*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-14412155>
- TIMAL, S., & SANCHEZ, F. (15 de Septiembre de 2020). *El plagio en el contexto de derecho de autor* . Obtenido de scielo.org.mx: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-69162017000200048
- tipos.com. (1 de Agosto de 2021). *Tipos de obras literarias*. Obtenido de <https://tipos.com.mx/tipos-de-obras-literarias>
- Universidad ean. (7 de Agosto de 2021). *Reglamento de propiedad intelectual*. Obtenido de <https://repository.ean.edu.co/static/guides/docs/ReglamentoPropiedadIntelectual.pdf>
- Universidad Peruana Cayetano. (2 de Agosto de 2021). *Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad Peruana Cayetano*. Obtenido de faenf.cayetano.edu.pe: https://faenf.cayetano.edu.pe/images/pdf/inve/Reglamento_investigacion.pdf
- Villota, D. (5 de Agosto de 2021). *Derechos de Autor en la música que son y cómo funcionan*. Obtenido de soundandyou.com/: <https://soundandyou.com/derechos-de-autor-en-la-musica-que-son-y-como-funcionan/>